



EXPEDIENTE N° : 1572-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-1
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE TUMBES, ZARUMILLA Y
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEL
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : SISTEMAS DE CONTENCIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVO
ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 573-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 6 de junio del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre del 2012, mediante Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) para instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A" (en adelante, PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A)².
2. Del 10 al 15 de agosto del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al "Lote Z-1", de titularidad de BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, BPZ o el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 15 de agosto del 2015³ (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 1528-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3556-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que BPZ incurrió supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyente: 20503238463.

Folios 117 al 125 del expediente.

Páginas 64 a 68 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1528-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

Documento digitalizado en el CD que obra en el folio 10 del expediente.
Folios 1 al 10 del expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁶, notificada al administrado el 6 de octubre del 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 6 de noviembre del 2017, BPZ presentó sus descargos⁹ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de mayo del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 573-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
7. El 6 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19°

⁶ Folios 11 a 17 del expediente.

⁷ Folio 18 del expediente.

⁸ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁹ Folios 20 a 34 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-081077.

¹⁰ Folios 35 al 45 del expediente

¹¹ Folios 46 al 109 del expediente

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: BPZ no cumplió con implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames de hidrocarburos, en tres (3) instalaciones del Lote Z-1:

- i. Tanque metálico horizontal ubicado en la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 Corvina (nivel inferior).
- ii. Segundo nivel de la Plataforma CX-11 y tanque trapezoidal.
- iii. Segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A y tanque trapezoidal.

a) Análisis del hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que BPZ no contaba con sistemas de contención de derrames en tres (3) tanques del Lote Z-1, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁴, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión¹⁶:

Cuadro N° 1: Descripción del hecho imputado en el Informe de Supervisión

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales."

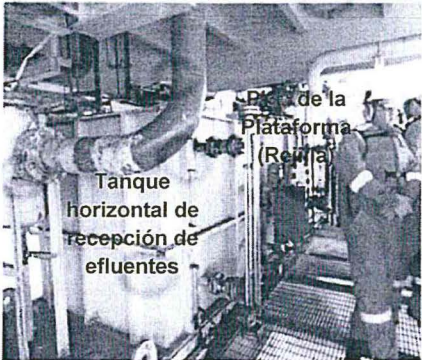
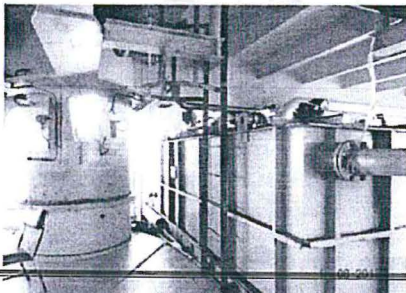
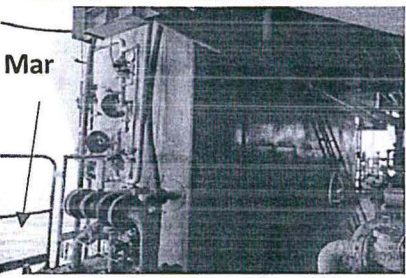
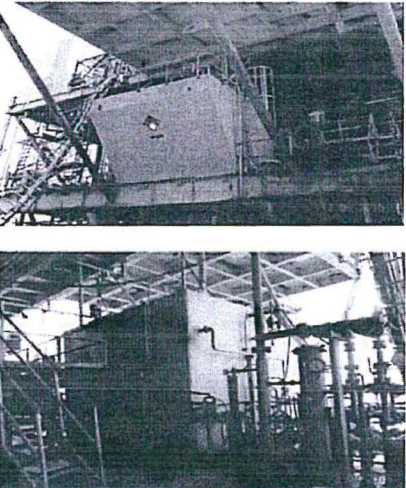
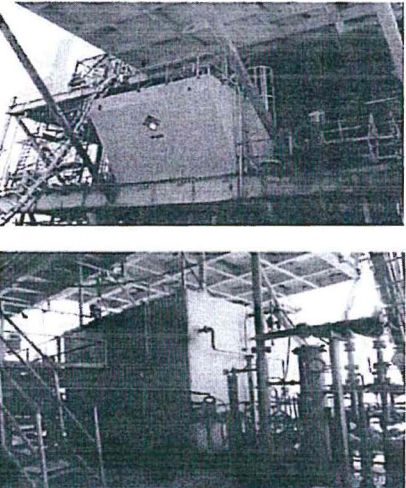
Página 66 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1528-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁵ Páginas 17 a 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1528-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁶ Páginas 140 a 142 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1528-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.





Área sin sistema de contención	Muestras fotográficas	Descripción del supervisor en el Informe de Supervisión
<p>Tanque metálico horizontal ubicado en la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 Corvina (nivel inferior).</p>	<p>Fotografía N° 1</p> 	<p>En la zona de balanceo de la Plataforma Corvina CX-15, el administrado ha instalado un tanque metálico horizontal para la recepción de los efluentes con contenido de hidrocarburos que se generan en la operación de los pozos productores, bombas de transferencia y de inyección y equipos generadores de energía.</p> <p>El piso de la plataforma, sobre el que está ubicado el referido tanque, consta de rejillas de acero, <u>por donde se puede ver las aguas del mar a una distancia aproximada de 5 metros.</u></p>
<p>Segundo nivel de la Plataforma CX-11 y tanque trapezoidal.</p>	<p>Fotografías N° 2 y 3:</p> 	<p>En el segundo nivel de la Plataforma Corvina CX-11, se encuentra instalado un tanque trapezoidal para el almacenamiento de agua de producción para reinyección, el mismo que <u>no cuenta con sistema de contención de derrames.</u> Asimismo, el referido tanque se encuentra instalado en el borde del lado este de la plataforma, contiguo al mar, por lo que, ante cualquier derrame y/o fuga accidental de agua de reinyección, esta podría tener un impacto negativo en el ecosistema marino.</p>
<p>Mar</p> 	<p>Fotografías N° 4 y 5:</p> 	<p>En el segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A, se encuentra instalado un tanque trapezoidal para el almacenamiento de agua de producción para reinyección, el mismo que <u>no cuenta con sistema de contención de derrames.</u> El referido tanque se encuentra instalado en el borde del lado Este de plataforma, contiguo al mar, por lo que ante cualquier derrame y/o fuga accidental de agua de reinyección, esta podría impactar en el ecosistema marino.</p>
<p>Segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A y tanque trapezoidal.</p>	<p>Fotografías N° 4 y 5:</p> 	<p>En el segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A, se encuentra instalado un tanque trapezoidal para el almacenamiento de agua de producción para reinyección, el mismo que <u>no cuenta con sistema de contención de derrames.</u> El referido tanque se encuentra instalado en el borde del lado Este de plataforma, contiguo al mar, por lo que ante cualquier derrame y/o fuga accidental de agua de reinyección, esta podría impactar en el ecosistema marino.</p>

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1528-2016-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA








12. Conforme a lo verificado en la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, que BPZ incumplió el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).

b) Subsanación del hecho detectado

13. BPZ en sus descargos al presente PAS, señaló que implementó los sistemas de contención necesarios, en el tanque metálico horizontal ubicado en la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 Corvina (nivel inferior), tanque trapezoidal del segundo nivel de la Plataforma CX-11; y, tanque trapezoidal en el segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A, previo al inicio del presente PAS. Para acreditar ello, adjunto registros fotográficos del 5 y 17 de abril del 2017.

Cuadro N° 2: Fotografías adjuntas al escrito de descargos de BP

N°	Tanque	Fotografía
1	Tanque metálico horizontal de la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 (nivel inferior).	
2	Tanque trapezoidal del segundo nivel de la Plataforma CX-11	
3	Tanque trapezoidal en el segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A.	



Fuente: Registro de trámite documentario 2017-E01-081077.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



14. En virtud del Principio de Verdad Material¹⁸ que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, esta instancia ha verificado de oficio, a través del Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS, que en una supervisión posterior realizada del 4 al 8 de abril de 2017¹⁹ la Dirección de Supervisión verificó que los tanques ubicados en la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 Corvina, el segundo nivel de la Plataforma CX-11 y el segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames implementados, conforme se indica en la citada Acta de Supervisión:

Cuadro N° 3: Tanques identificados durante la supervisión del 4 al 8 de abril del 2017

Instalaciones, áreas y/o componentes verificados			
	Descripción	Este (m)	Norte (m)
1	Tanque receptor de drenajes de la plataforma protegido con sistema de contención de derrames ubicado en la zona de balanceo de la plataforma CX-15 Corvina.	529151	9601244
8	Tanque trapezoidal para el almacenamiento del agua de reinyección instalado en el segundo nivel de la plataforma CX-11 Corvina, el cual cuenta con sistema de contención de derrames.	528516	9602940
14	Tanque trapezoidal para el almacenamiento del agua de reinyección instalado en el segundo nivel de la plataforma Z-1-BA de Albacora, el cual cuenta con sistema de contención de derrames.	546098	9622550
18	Área donde se almacenan residuos oleosos provenientes de las plataformas de Corvina y Alcora dispuestos en cilindros y dentro de una bandeja ecológica en el almacén central de Pacif en la Caldera La Cruz	545563	9598150

Fuente: Acta de Supervisión de fecha 8 de abril del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 4: Fotografías de la Supervisión del 4 al 8 de abril del 2017

N°	Tanque	Documentos	
1	Tanque metálico horizontal de la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 (nivel inferior).	 <p>FOTO N° 7 Vista del Tanque rectangular que recibe los drenajes de efluentes provenientes de la operación de la plataforma CX-15 Corvina. Se encuentra ubicado en el nivel de balanceo de la plataforma. Cuenta con sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 17: 0520151 E, 9601244 N.</p>	 <p>FOTO N° 8 Otra vista del tanque receptor de drenajes con la vista del sistema de contención de derrames. Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 17: 0488039 E, 9616807 N.</p>

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo sancionador se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁹ Correspondiente a la supervisión realizada del 4 al 8 de abril del 2017 por la Dirección de Supervisión, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 348-2017-OEFA/DS-HID. Folios 110 al 116 del expediente.





16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames de hidrocarburos en los tanques ubicados en la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 (nivel inferior), en el segundo nivel de la Plataforma CX-11 y el segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de octubre del 2017.
19. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el archivo de este extremo del presente PAS, respecto de la falta de implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames de hidrocarburos, en tres (3) instalaciones del Lote Z-1.

III.2 Hecho imputado N° 2: BPZ excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- i. En la estación S4 – Barcaza BPZ-02 Locación Corvina durante los meses de enero, marzo y abril del 2015 en el parámetro cloro residual.
- ii. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de diciembre del 2014 y abril y mayo del 2015 en el parámetro cloro residual.
- iii. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de enero, febrero y abril del 2015 en el parámetro fósforo total.
- iv. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de enero y febrero del 2015 en el parámetro coliformes totales.
- v. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante el mes de febrero del 2015 en el parámetro coliformes termotolerantes.
- vi. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante los meses de abril y mayo del 2015 en el parámetro hidrocarburos totales de petróleo.
- vii. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y enero del 2015 en el parámetro bario.
- viii. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y de enero a mayo del 2015 en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y fósforo total.
- ix. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y enero, febrero, marzo y mayo del 2015 en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

a) **Hecho detectado**

20. La Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, verificó que BPZ excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión²²:

“Hallazgo N° 2:

Incumplimiento de límites máximos permisibles conforme al siguiente detalle:

Efluentes domésticos

- Estación S4 – Barcaza BPZ-02 - Locación Corvina (enero, marzo y abril de 2015).
- Estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora (diciembre de 2014, enero, febrero, abril y mayo de 2015)

Agua de producción

Estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora (diciembre de 2014 y enero a mayo de 2015).

(...)”.

21. A su vez, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio señaló los porcentajes de excesos a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP del subsector hidrocarburos) conforme al siguiente detalle:

“(…)”



²²

Páginas 23 a 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1528-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.



Parámetros	Resultados de la Estación S4 – Barcaza BPZ – 02 (locación Corvina) (Coordenadas UT, WGS 84: 529199, 5E – 9601137, 8N)						LMP
	2015						
	Ene	% de exceso	Mar	% de exceso	Abr	% de exceso	
Cloro Residual	16,25	8025	15,53	7665	0,26	30	0,2

Fuente: Informes de monitoreo ambiental de diciembre 2014 a mayo 2015

Parámetros	Estación E4 – Barcaza Don Fernando (locación Albacora) (Coordenadas UTM WGS 84: 546138,6E - 9622534,7N)										LMP
	2014		2015								
	Dic	% de exceso	Ene	% de exceso	Feb	% de exceso	Abr	% de exceso	May	% de exceso	
Cloro Residual mg/L	2,61	1205%	√	√	√	√	20,74	10270%	9,44	4620%	0,2
Fósforo Total mg/L	√	√	2,760	38%	6,070	203,5%	2,660	33%	√	√	2
Coliformes Totales NMP/100mL	√	√	49000	4800%	130000	12900%	√	√	√	√	< 1000
Coliformes Termotolerantes (Fecales) NMP/100mL	√	√	√	√	7900	1875%	√	√	√	√	< 400

Parámetros	Estación E3 – Tanque Trapezoidal (Agua de Inyección al Pozo 17D de la locación Albacora) (Coordenadas UTM WGS 84: 546105,6E - 9622568,7)												LMP
	2014		2015										
	Dic	% de exceso	Ene	% de exceso	Feb	% de exceso	Mar	% de exceso	Abr	% de exceso	May	% de exceso	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) mg/L	√	√	√	√	√	√	√	√	54,776	173,88%	23,003	15%	20
Bario mg/L	5,769	15,38%	11,740	134,8%	√	√	√	√	√	√	√	√	5
DBO ₅ mg/L	240	380%	381	662%	336	572%	240	380%	94	88%	390	680%	50
DQO mg/L	832,9	233%	808,3	223,3%	853,1	241,2%	589,9	136%	√	√	615	146%	250
Fósforo Total mg/L	6,42	221%	14,20	610%	15,90	695%	2,09	4,5%	2,25	12,5%	3,93	96,5%	2

(...)

22. En base a estos resultados, a continuación, se detallan los porcentajes de los excesos correspondientes a los parámetros Cloro Residual, Fósforo Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Bario, DQO y DBO, en relación a los LMP del subsector hidrocarburos:

Cuadro N° 5: Porcentaje de excesos de LMP del subsector hidrocarburos

Parámetro	Estación	Periodo 2014	Periodo 2015	LMP (D.S. 037-2008-PCM) mg/L	Resultados de monitoreos de BPZ	Porcentaje de exceso
Cloro residual	S-4 BPZ-02 Locación Corvina	-	enero	0.2	16.25	8025%
			marzo		15.53	7665%
			abril		0.26	30%
	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora	diciembre	-		2.61	1205%
		-	abril		20.74	10270%
		-	mayo		9.44	4620%
Fósforo Total	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora	-	enero	2	2.760	38%
			febrero		6.070	203.5%
			abril		20.74	10270%
	E3 – Tanque Trapezoidal –	diciembre	-		6.42	221%
		-	enero		14.20	610%





	Locación Albacora		febrero		15.90	695%
			marzo		2.09	4.5%
			abril		2.25	12.5%
			mayo		3.93	96.5%
Coliformes Totales	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora	-	enero	<1000	49000	4800%
			febrero		130000	12900%
Coliformes termotole- rantes	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora	-	febrero	<400	7900	1875%
Hidrocarbu- ros Totales de Petróleo	E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora	-	abril	20	54.776	173.88%
			mayo		23.003	15%
Bario	E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora	diciembre	-	5	5.769	15.38%
		-	enero		11.740	134.8%
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora	-	diciembre	50	240	380%
			enero		381	662%
			febrero		336	572%
			marzo		240	380%
			abril		94	88%
mayo	390	680%				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora	-	diciembre	250	832	233%
			enero		808.3	223.3%
			febrero		853.1	241.2%
			marzo		589.9	136%
			mayo		615	146%

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1528-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. De lo indicado en el cuadro precedente, se evidencia que BPZ excedió los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos: i) en la estación S4 – Barcaza BPZ-02 Locación Corvina, ii) en la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora y iii) en la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora.

b) Descargos presentados por el administrado

b.1) Sobre las estaciones de monitoreo S4 y E4

24. Respecto de los puntos de monitoreo S4 y E4, BPZ indicó en sus descargos que en el presente PAS se estaría vulnerando el Principio de Legalidad²³ toda vez que el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM está limitado a los efluentes de las actividades de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no tienen como origen a la actividad misma, como los domésticos. Por tanto, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM), es la norma que regula las descargas de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, debiendo ser aplicada como para las descargas domésticas de operaciones de hidrocarburos.

25. BPZ señaló además que no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados con criterios diferentes para cada actividad económica, dado que sus características no difieren, como si difieren las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.
26. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es una norma de vertido de efluentes que no distingue la naturaleza o la fuente del vertido, el cual contiene parámetros de naturaleza doméstica e industrial asociados, lo cual lo hace vinculante a los vertidos de la planta de tratamiento.
27. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es aplicable a las actividades de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento²⁴, el cual, tiene funciones específicas normativas y de fiscalización ambiental en su sector correspondiente:

Cuadro N° 6: Funciones sectoriales ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Competencia	Función de Fiscalización Ambiental	Norma aplicable
Tratamiento de residuos líquidos	Vigilancia y sanción	Numeral 2) del Artículo 122° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ²⁵
Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los residuos líquidos domésticos.	Fiscalización y sanción	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Domésticas o Municipales ²⁶

²⁴ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales

"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo

4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

4.3 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI".

"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo

5.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector".

5.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los Titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades."

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos

(...)

122.2. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público."

²⁶ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y Municipales.

"Artículo 6°.- Fiscalización y sanción

La Fiscalización del cumplimiento de los LMP y otras disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la autoridad competente de fiscalización, según corresponda."





Competencia	Función de Fiscalización Ambiental	Norma aplicable
Establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia	Regulación y fiscalización	Numerales 1) y 2) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2010-PCM, que aprueba LMP para los efluentes de PTAR Domésticas o Municipales ²⁷

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. En base a lo expuesto, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo que de acuerdo a su exposición de motivos está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o servicio, por lo que no resulta aplicable al presente caso, al que le es aplicable la normativa sectorial especial (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), conforme ha sido señalado por el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁸; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
29. BPZ agrega que los parámetros observados por OEFA fueron corregidos en los siguientes meses y para acreditar ello el administrado adjuntó el informe de monitoreo de mayo y junio de 2015 para las Barcazas BPZ-02 y Don Fernando²⁹.
30. Al respecto, las infracciones por exceso de los LMP por su naturaleza son insubsanables, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, quedando desestimado lo señalado por el administrado.

²⁷ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo"

5.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector.

5.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades."

²⁸ Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686

"196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

(Énfasis agregado)



²⁹ Folios 27, 28 y 29 del expediente.



31. Es preciso mencionar que Tribunal de Fiscalización Ambiental dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA³⁰, ha señalado en reiterados pronunciamientos que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable³¹ y por ende, no corresponde la aplicación la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecido en Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
32. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ toda vez que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Parámetro	Estación	Periodo 2014	Periodo 2015	LMP (D.S. 037-2008-PCM) mg/L	Resultados de monitoreos de BPZ	Porcentaje de exceso	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
	S-4 BPZ-02		enero		16.25	8025%	11
	Locación Corvina		marzo		15.53	7665%	11
Cloro residual	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora	diciembre	-	0.2	2.61	1205%	11
			abril		20.74	10270%	11
			mayo		9.44	4620%	11
			febrero		6.070	203.5%	11
Fósforo Total	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora		abril	2	20.74	10270%	11
			enero		49000	4800%	11
Coliformes Totales	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora		febrero	<1000	130000	12900%	11
			enero		49000	4800%	11
Coliformes termotolerantes	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora		febrero	<400	7900	1875%	11

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, no se consignó la tipificación administrativa correspondiente para los hechos que

³⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN

Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...).

³¹ Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM 031-2017-OEFA/TFA-SME, 032-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.





se detallados en el Cuadro 8 de la presente Resolución. En consecuencia, en virtud de los Principios del Debido Procedimiento y de Tipicidad que rigen los procedimientos administrativos sancionadores³², corresponde archivar este extremo del PAS.

Cuadro N° 8: Porcentaje de excesos de LMP del subsector hidrocarburos

Parámetro	Estación	Periodo 2015	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de monitoreos de BPZ	Porcentaje de exceso
Cloro residual	S-4 BPZ-02 Locación Corvina	abril	0.2	0.26	30%
Fósforo Total	E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora	enero	2	2.760	38%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b.2) Sobre la estación de monitoreo E3

34. BPZ indicó que el agua de producción proveniente de los separadores trifásicos de alta y baja presión y del separador de prueba es inyectada en el pozo inyector A-17-D, mientras que la formación receptora del agua de formación será la formación Tumbes. Así, en la medida que el agua de producción viene siendo inyectada en una formación geológica de arenas saturadas (no es vertida a un cuerpo receptor) no es un efluente y por ende no le es aplicable los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
35. Sobre el particular, en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se Establecen Límites Máximos Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos define al efluente de las actividades de hidrocarburos como los flujos o descargas al ambiente que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)³³.
36. En ese sentido, a fin de determinar si la descarga del agua de producción inyectada en el Pozo A-17-D constituye un efluente líquido, este debe: i) provenir de las actividades de hidrocarburos y ii) ser descargado al ambiente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: "Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."





Cuadro N° 9: Determinación de la existencia del efluente de la estación de monitoreo E3

Requisito	Fuente	Análisis
Provenir de las actividades de hidrocarburos	<p>Glosario, Siglas y abreviaturas del Subsector Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 032-2002-EM "AGUA DE PRODUCCION" <i>Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos".</i></p> <p>PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A³⁴ Informe N° 77-2012-MEM-AAE/IB mediante el cual se concluye aprobar el PMA "2. Descripción del Proyecto: <i>La empresa BPZ Exploración & Producción planea cambiar el sistema propuesto en el EIA, para sus actividades de Exploración (Perforación de pozo de petróleo y/o gas, exploratorios y confirmatorios) en el campo Albacora desde la plataforma Albacora Z1-8-A, respecto a la disposición de las aguas de producción y gas, con el sistema de reinyección de gas y agua de formación a fin de preparar sus instalaciones actuales y no verter agua de producción al mar y quemar el gas natural (...)"</i></p>	El agua de producción es el flujo que proviene de las actividades de hidrocarburo.
Descargado al ambiente	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 2° - Del ámbito (...)" <i>2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".</i></p> <p>Pozo inyector de agua³⁵ Pozo donde se inyecta agua con fines de mantenimiento de presión, recuperación mejorada o de disposición. Adicionalmente, para el caso en particular, se precisa que el Pozo Inyector A-17-D es una estructura acondicionada (accesorios: bomba, válvulas, filtros, entre otros.) por el administrado para realizar actividades de reinyección de sus aguas de producción.</p>	El flujo (agua de producción) que fue monitoreado no es descargado al ambiente en el punto donde se realiza el muestreo. Por tanto, no cumple con este requisito.



Folio 121 del expediente.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

Resolución de Consejo Directivo N° 10 - 2015 - OS/CD. Lima, 2015, p. 11. Disponible en:
<http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/Resoluciones/ConsejoDirectivo/2015/OSINERGMIN%20No.010-2015-OS-CD.pdf> (Última revisión: 22/06/2018)



PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A³⁶

Informe N° 77-2012-MEM-AAE/IB mediante el cual se concluye aprobar el PMA

“Proceso de Inyección de Agua de Producción:

El agua de producción proveniente de los separadores trifásicos de alta y baja presión y del separador de prueba se enviará a la nueva bomba de inyección y finalmente será inyectada en el pozo A-17-D. El Pozo Inyector de Agua es el Pozo A-17-D y la Formación Receptora del Agua de Formación será la Formación Tumbes que se encuentra saturada de agua.

Las etapas y objetivos de re-inyección son los siguientes:

- *Una primera etapa de disposición y en las arenas superiores de la formación Tumbes Saturadas de agua.*
- *Una segunda etapa de re-inyección de agua en el reservorio Zorritos como un proceso de recuperación secundaria y/o una etapa de recuperación mejorada de inyección antena agua – gas. (...).“*



FOTO N° 28

Pozo inyector A-17D del agua producida por los pozos de la plataforma Z1-8A de Albacora.

Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0546106 E, 9622552 N.

Fuente: PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A³⁷.

Respecto al **punto de monitoreo** en el Levantamiento de Observaciones al Auto Directoral N° 769-2011-MEM/AAE Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A se estableció que el monitoreo de agua de producción será evaluado en el **Tanque Pulmón** de agua antes de ser inyectada en el Pozo A-17-D.

Al respecto, del gráfico que obra en el PMA y en el Informe de Ambiental 2015, se advierte que el flujo (agua de producción) donde se detectaron los excesos de los LMP en el punto E3 no es descargado al ambiente, debido a que se luego de dicho punto pasa a un segundo nivel de tratamiento, conforme se detalla a continuación:



Folio 121 del expediente.

37

Documento digitalizado en el CD que obra en el folio 125 del expediente.



Gráfico A: Inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A

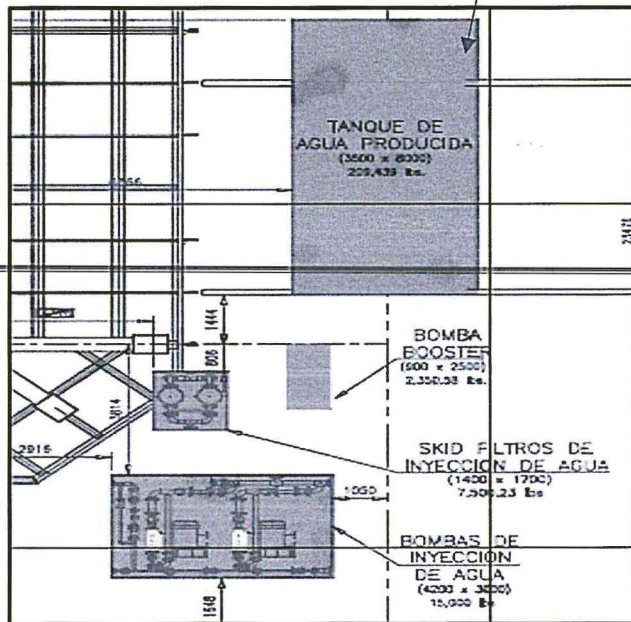
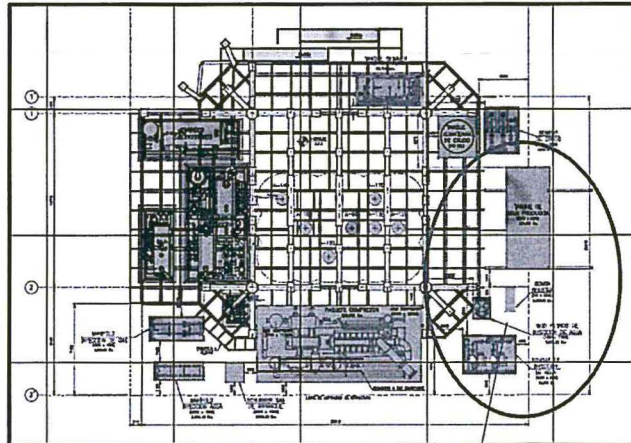
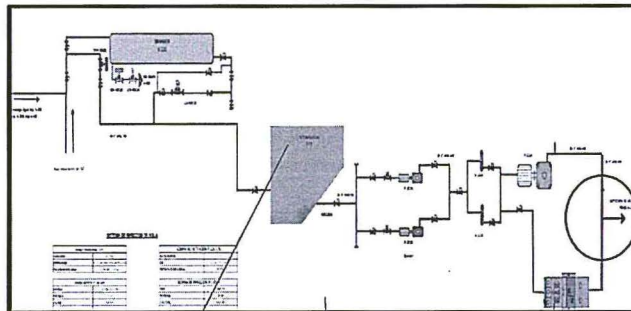


Gráfico B: Diagrama Flujo de Reinyección de Agua de Producción en el Albacora



Segundo proceso luego del monitoreo antes de su disposición final.

Punto de monitoreo E3 (no es descargado a un efluente, toda vez que continúa el proceso de tratamiento)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Handwritten mark



37. En consecuencia, el flujo correspondiente a la estación E3- Tanque trapezoidal (Agua de Inyección al Pozo 17D de la locación Albacora), no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 037-2018-PCM.
38. Por lo expuesto en concordancias con los Principios de Legalidad, de Tipicidad y de Verdad Material, corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de otros argumentos alegados por el administrado.
39. En atención a lo expuesto, corresponde lo siguiente:
- Declarar la responsabilidad del administrado toda vez que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle:
 - i) En la estación S4 – Barcaza BPZ-02 Locación Corvina durante los meses de enero y marzo del 2015 respecto del parámetro cloro residual.
 - ii) En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de diciembre del 2014 y abril y mayo del 2015 respecto del parámetro cloro residual.
 - iii) En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de febrero y abril del 2015 en respecto del parámetro fósforo total.
 - iv) En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de enero y febrero del 2015 respecto del parámetro coliformes totales.
 - v) En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante el mes de febrero del 2015 respecto del parámetro coliformes Termotolerantes.
 - Declarar el archivo de la presunta infracción correspondiente a que el administrado excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en los siguientes extremos:
 - i) En la estación S4 – Barcaza BPZ-02 Locación Corvina durante el mes de abril del 2015 en el parámetro cloro residual.
 - ii) En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante el mes de enero en el parámetro fósforo total.
 - iii) En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante los meses de abril y mayo del 2015 en el parámetro hidrocarburos totales de petróleo.
 - iv) En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y enero del 2015 en el parámetro bario.
 - v) En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y de enero a mayo del 2015 en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y fósforo total.
 - vi) En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y enero, febrero, marzo y mayo del 2015 en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
43. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁴¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

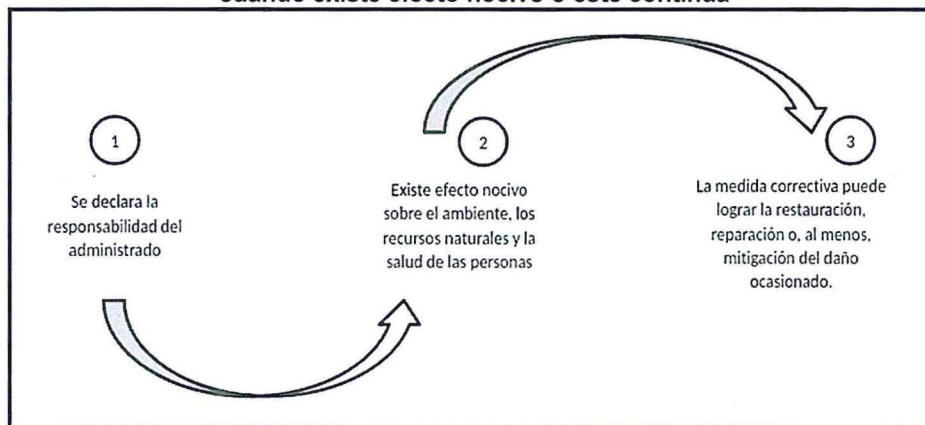




las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Grafico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.* (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N° 2

Sobre las estaciones de monitoreo S4 y E4

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





49. En su escrito de descargos, el administrado refirió que, respecto del punto de vertimiento S-4, la Barcaza BPZ-2 (Barcaza Marlin) dejó de operar desde el 17 de diciembre del 2015, razón por la cual no viene haciendo vertimiento de efluentes domésticos tratados desde esa fecha. Asimismo, la barcaza Don Fernando dejó de trabajar en las operaciones del Lote Z1 desde el 17 setiembre del 2015, razón por la cual no viene haciendo vertimiento de efluentes domésticos tratados desde esa fecha y, para acreditar ello, adjunto las declaraciones *Off Hire*
50. De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que únicamente adjuntó la declaración *Off Hire correspondiente a la BCZA Marlin*⁴⁷. Sin embargo, en virtud del Principio de Verdad Material, esta instancia a verificado que el administrado presentó la Declaración de *Off Hire y On Hire* de la Barcaza BPZ-2 (Barcaza Marlin) correspondiente al punto de vertimiento S4 en la cual se consigna el 11 de marzo del 2016 como la fecha de *off hire y, en la Barcaza Don Fernando correspondiente al punto de vertimiento E4* en la cual se consigna el 17 de setiembre del 2015 como fecha de *off hire*⁴⁸.
51. La información de dichos documentos se corrobora con los Informes de Monitoreo de Efluentes Domésticos, en periodos posteriores al mes de agosto del 2015, se pudo apreciar que éstos refieren que las barcazas BPZ-02 y Don Fernando, se encuentran deshabilitadas para trabajos y abastecimiento, por lo que sus puntos de monitoreo también se encuentran inoperativos sin realizar vertimiento alguno al cuerpo receptor, conforme se detallan en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 10: Resultados de los informes de monitoreo ambiental de la plataforma CX-15 (Corvina)

Plataforma Marina	Estación	Hoja de Registro N°	Periodo de Monitoreo	Observación
CX-15	S4 – Vertimiento Doméstico Barcaza BPZ-02	25935 del 31 de marzo de 2016	Año 2015 (Informe Ambiental Anual)	Estación Monitoreada hasta el mes de agosto de 2015.
		26841 del 30 de marzo de 2017	Año 2016 (Informe Ambiental Anual)	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos durante todo el año 2016.
		26840 del 30 de marzo de 2017	02/2017	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos.
		35476 de 28 de abril de 2017	03/2017	
		42569 del 31 de mayo de 2017	04/2017	
		49281 del 28 de junio de 2017	05/2017	
		57211 del 31 de julio de 2017	06/2017	
		64461 del 31 de agosto de 2017	07/2017	
		71688 del 29 de setiembre de 2017	08/2017	
		79967 del 31 de octubre de 2017	09/2017	
		86820 del 30 de noviembre de 2017	10/2017	
		19087 del 28 de febrero de 2017	01/2017	
		11375 del 31 de enero de 2018	12/2017	
048022 31 de mayo de 2018	04/2018			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



⁴⁷ Folio 33 y 34 del expediente.

⁴⁸ Folios 20 y 18 del expediente 1952-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Folios 126 y 127 del expediente.



Cuadro N° 11: Resultados de los informes de monitoreo ambiental de la plataforma Z1-8-A (Albacora)

Plataforma Marina	Estación	Hoja de Registro N°	Periodo de Monitoreo	Observación
Z1-8-A	E4 - Vertimiento Doméstico Barcaza Don Fernando	25935 del 31 de marzo de 2016	Año 2015 (Informe Ambiental Anual)	Estación Monitoreada hasta el mes de agosto de 2015.
		26841 del 30 de marzo de 2017	Año 2016 (Informe Ambiental Anual)	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos durante todo el año 2016.
		19086 del 28 de febrero de 2017	01/2017	No se realizó monitoreo de efluentes domésticos.
		26839 del 30 de marzo de 2017	02/2017	
		35473 del 28 de abril de 2017	03/2017	
		42568 del 31 de mayo de 2017	04/2017	
		49277 del 28 de junio de 2017	05/2017	
		57208 del 31 de julio de 2017	06/2017	
		64460 del 31 de agosto de 2017	07/2017	
		71685 del 29 de setiembre de 2017	08/2017	
		79966 del 31 de octubre de 2017	09/2017	
		86819 del 30 de noviembre de 2017	10/2017	
		048023 del 31 de mayo de 2018	04/2018	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. En tal sentido, se ha verificado que la Barcaza BPZ-02 (Estación de monitoreo S4) y Barcaza Don Fernando (Estación de monitoreo E4) continúan deshabilitadas y en consecuencia, no existen efectos de la conducta infractora que puedan revertirse; por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de BPZ Exploración & Producción S.R.L., por las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/SDI en los extremos que se detallan a continuación, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Conductas infractoras
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle: <ol style="list-style-type: none"> i. En la estación S4 – Barcaza BPZ-02 Locación Corvina durante los meses de enero y marzo del 2015 respecto del parámetro cloro residual. ii. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de diciembre del 2014 y abril y mayo del 2015 respecto del parámetro cloro residual. iii. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de febrero y abril del 2015 en respecto del parámetro fósforo total. iv. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante los meses de enero y febrero del 2015 respecto del parámetro coliformes totales. v. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante el mes de febrero del 2015 respecto del parámetro coliformes Termotolerantes.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas a BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración & Producción S.R.L respecto a los siguientes extremos de las imputaciones consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. no cumplió con instalar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames de hidrocarburos, en tres (3) instalaciones de Lote Z-1: <ol style="list-style-type: none"> i. Tanque metálico horizontal ubicado en la zona de balanceo de la Plataforma CX-15 Corvina (nivel inferior). ii. Segundo nivel de la Plataforma CX-11 y tanque trapezoidal. iii. Segundo nivel de la Plataforma Albacora Z1-8-A y tanque trapezoidal.
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme el siguiente detalle: <ol style="list-style-type: none"> i. En la estación S4 – Barcaza BPZ-02 Locación Corvina durante el mes de abril del 2015 en el parámetro cloro residual. ii. En la estación E4 – Barcaza Don Fernando - Locación Albacora durante el mes de enero en el parámetro fósforo total. iii. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante los meses de abril y mayo del 2015 en el parámetro hidrocarburos totales de petróleo. iv. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y enero del 2015 en el parámetro bario. v. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y de enero a mayo del 2015 en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBQ) y fósforo total. vi. En la estación E3 – Tanque Trapezoidal – Locación Albacora, durante el mes de diciembre del 2014 y enero, febrero, marzo y mayo del 2015 en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).





Artículo 4°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

UMR/pct/jbd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA